

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia radicado en este Despacho bajo el No. 255924089001 **202300013** 00, demandante **ANGELICA TATIANA SANTAMARIA** contra **HEREDEROS INCIERTOS DE RODULFO BARRAGAN**, pendiente para calificar. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. Se dice dentro de las diligencias, que el predio pretendido en pertenencia tiene de una cabida de 3.770,24 mts² fracción de terreno denominará “EL REMANSO” que hace parte de uno de mayor extensión el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 162-39199 denominado “EL GUAYABO” y se especifica que área queda al descontar lo pretendido frente a dicho predio, sin tener en cuenta lo ya descontado dentro de la pertenencia No 2559240890012023000011 00, adelantada por María Resurrección Cepeda y Eulices Martínez Cepeda, acción que se adelanta en este despacho contra Herederos Indeterminados de RODULFO BARRAGAN predio denominado “El Guayabo”. **ACLARE Y MODIFIQUE.**
2. Se observa que la demanda la presenta ANGELICA TATIANA SANTAMARIA, pero obra dentro de los anexos de la demanda un documento donde la demandante responde al nombre de ANGELICA TATIANA SANTAMARIA TRIANA. Aclare.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P¹.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra*,

RESUELVE

PRIMERO: previo a **AUTORIZAR** a ANGELICA TATIANA SANTAMARIA, identificada con la, cédula de ciudadanía No. 1000363415, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias, es necesario que indique su nombre

¹ Ley 2213 de 2022

completo, tal y como se expuso dentro de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada la irregularidad descrita, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc8bcc726e4f2e76613be8662bb583593ff5ff66031ff6f9f6d00286d892387**

Documento generado en 08/06/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>